

rán en el Presupuesto de la actual vigencia y en los de las tres próximas vigencias, por partes iguales, las sumas decretadas por la presente ley, para la conmemoración del cuarto centenario de la fundación de Rionegro.

ARTICULO 6º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente del Senado, S. SOCARRAS SANCHEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE CEDENO—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alberto Guzmán.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 26 de 1938.  
Publíquese y ejecútese.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Carlos LLERAS RESTREPO**  
El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,  
**Alberto JARAMILLO S.**  
El Ministro de Educación Nacional,  
**Alfonso ARAUJO**

LEY 171 DE 1938  
(26 de noviembre)

por la cual se honra la memoria de un distinguido ciudadano.

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

ARTICULO 1º La República enaltece la memoria del distinguido ingeniero Francisco Gómez Escobar y reconoce los servicios prestados a la industria minera y a la cultura nacional por tan esclarecido ciudadano, como Profesor de Metalurgia en la Escuela Nacional de Minas, como Auditor del Ferrocarril de Antioquia, y como excelente escritor, que hizo prestigioso el seudónimo **Efe Gómez.**

ARTICULO 2º Un retrato al óleo del Profesor Gómez será colocado en el salón principal de la Escuela Nacional de Minas de Medellín.

ARTICULO 3º El Colegio de Varones de Fredonia, llevará el nombre de **Efe Gómez**, ilustre hijo de esa ciudad.

ARTICULO 4º El Gobierno procederá a editar las obras de **Efe Gómez**, previo arreglo de la propiedad literaria, con la familia del extinto.

ARTICULO 5º Destínase para el cumplimiento de esta ley la cantidad de diez mil pesos (\$ 10,000.00), que se incluirán en el Presupuesto de la actual vigencia.

PARAGRAFO. El Gobierno queda autorizado para hacer los traslados que sean necesarios.

ARTICULO 6º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente del Senado, JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 26 de 1938.

Publíquese y ejecútese.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Educación Nacional,  
**Alfonso ARAUJO**

LEY 172 DE 1938  
(26 de noviembre)

por la cual se dan unas autorizaciones a los Municipios de Ibagué y Cali en relación con sus ejidos y se adiciona la Ley 70 de 1938.

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

ARTICULO 1º Autorízase al Municipio de Ibagué para vender sus ejidos rurales sin necesidad de subasta pública ni avalúo judicial y para que tal venta se haga a plazos y en forma de pagos graduales, prefiriendo a los actuales ocupantes o arrendatarios, en igualdad de condiciones. El producido de las que vaya efectuando los destinará el Municipio de preferencia a las siguientes obras: Palacio Mu-

nicipal, Cementerio, Cárcel, Guardia Municipal, Inspecciones y Escuelas urbanas rurales.

ARTICULO 2º Autorízase al Concejo de Cali para enajenar libremente los terrenos reputados como ejidos, a fin de destinar su producto a la construcción de casas para empleados y obreros, obras de mejoramiento urbano y de utilidad social.

En este sentido quedan modificados los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 32 de 1929.

ARTICULO 3º La parcelación de que trata el artículo 1º de la Ley 70 de 1938 podrá también hacerla el Gobierno Nacional por conducto del Banco Agrícola Hipotecario.

ARTICULO 4º Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente del Senado, JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 26 de 1938.

Publíquese y ejecútese.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Gobierno,  
**Carlos LOZANO Y LOZANO**  
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Carlos LLERAS RESTREPO**  
El Ministro de Economía Nacional,  
**Jorge GARTNER**

LEY 173 DE 1938  
(26 de noviembre)

por la cual se fomenta el Municipio de Florencia (Caquetá).

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación tomará a su cargo la obra del alcantarillado del puerto terrestre de Florencia, incluyendo en el Presupuesto de la próxima vigencia y en los venideros, sumas no menores de cuarenta mil pesos (\$ 40,000.00) para tal fin.

ARTICULO 2º Los Corregimientos de Solano y Bodoqueros, formarán parte del Municipio de Florencia.

ARTICULO 3º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente del Senado, M. ANTONIO BRAVO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE CEDENO—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alberto Guzmán.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 26 de 1938.

Publíquese y ejecútese.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Gobierno,  
**Carlos LOZANO Y LOZANO**  
El Ministro de Obras Públicas,  
**Abel CRUZ SANTOS**

LEY 174 DE 1938  
(26 de noviembre)

por la cual se autoriza al Organó Ejecutivo para ceder al Municipio de Honda unas propiedades.

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

ARTICULO 1º Autorízase al Organó Ejecutivo para ceder a la ciudad de Honda con el fin de que sean utilizados por ella: el uno para establecer un asilo de ancianos u otra fundación destinada a la asistencia social, y el otro para cuartel de la Policía Municipal, los edificios que la Nación posee en dicho Municipio denominados "Cuarteles de La Popa" y de "La Ceiba."

ARTICULO 2º Esta ley regirá desde su promulgación.